

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. ACCION CUMPLIMIENTO No. 11001333501220130022500

Bogotá, D.C. 01 de agosto de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que correspondió por reparto.

Camilo Alfonso Cortes Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO O-0225

PROCESO ACCION DE CUMPLIMIENTO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130022500

ACCIONANTE: LUIS EDUARDO GUANTIVA CRUZ

ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil trece.

Procede el Despacho a estudiar la acción de cumplimiento de la referencia, con el fin de verificar si es procedente su admisión.

Revisada la petición se ha de declarar improcedente en la medida que la acción de cumplimiento puede pretenderse frente a la autoridad que tiene la atribución del cumplimiento de la norma aplicable con fuerza material de ley o de un acto administrativo, como lo establece el artículo 1 de la Ley 393 de 1997, que ordena:

“Artículo 1º. Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”.

En el presente caso, la parte actora aspira a través de la acción de cumplimiento que el ente accionado le dé cumplimiento "...tanto a la ley 33 de 1985 artículo 1º, como del Acto Administrativo 1045 de 1978 artículo 45º, sea retroactivo a la fecha de expedición de la resolución 09678 del 20 de abril de 2010."

Se evidencia de lo anterior que la parte actora a través de la acción de cumplimiento aspira que el ente accionado ordene la reliquidación de la pensión reconocida con fundamento en la Ley 33 de 1985 y el Decreto 1045 de 1978.

Por su parte la acción de cumplimiento es un mecanismo procesal para demandar de las autoridades públicas o de los particulares que desempeñen funciones públicas que cumplan las leyes y los actos administrativos.

El Honorable Consejo de Estado, Sección Quinta, en sentencia de 30 de marzo de 2007 M.P. Dr. Reinaldo Chavarro Buriticá, al respecto indicó:

"Presupuestos de la acción de cumplimiento. "(...) es necesario que se presenten en forma concurrente los siguientes presupuestos: "a) Que la obligación que se pida hacer cumplir esté consignada en ley o acto administrativo, lo cual excluye de su fundamento las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices;...", (resaltado fuera del texto.).

Sumado a lo anterior, se constata en primer lugar, la parte accionante no constituyó la renuencia ordenada por el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en relación con el cumplimiento de los normado en los artículos 9, 28 y 42 de la Ley 1098 de 2006, que preceptúa:

"Artículo 8º. Procedibilidad. La acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el

cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. ...”.

De las pruebas aportadas con la solicitud se evidencia que la parte actora no presentó la constancia de haber reclamado, previamente, al ente accionado la solicitud de reliquidación de la pensión con fundamento en la Ley 33 de 1985 y el Decreto 1045 de 1978, requerimiento indispensable para dar trámite a la demanda, puesto que la constitución de renuencia es requisito de procedibilidad, como lo ordena el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

En segundo lugar, el actor pretende le sea reajustada la pensión con fundamento en la Ley 33 de 1985 y el Decreto 1045 de 1978, pero, ocurre que una decisión sobre el particular corresponde ser discutida en sede judicial, a través del medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no a través de la acción de cumplimiento puesto que es un instrumento judicial alternativo que tiene el actor para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o el acto administrativo, como lo establece el inciso 2 del artículo 9 de la Ley 393 de 1997.

En ese sentido es claro que, a través de la acción de cumplimiento no es procedente el reconocimiento de derechos particulares, pues el Juez de esa acción sólo está facultado para ordenar el obedecimiento de una norma o acto administrativo, sin que ello implique que pueda ordenarle a la administración que tome concretas determinaciones en relación con los particulares, porque eso es asunto de sus propias competencias.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDNETE la acción de cumplimiento presentada por el señor **LUIS EDUARDO GUANTIVA CRUZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

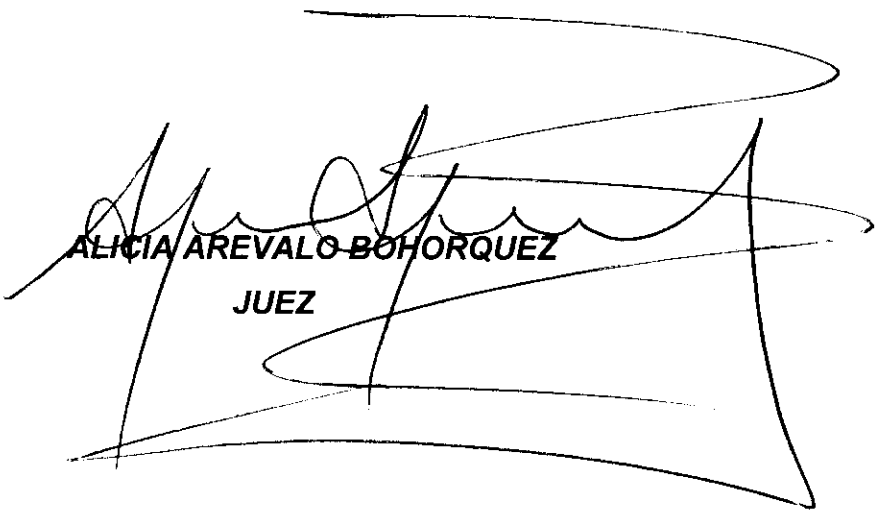
SEGUNDO. NOTIFICAR, por **ESTADO**, esta providencia, y, **TELEGRAFICAMENTE** a la parte accionante, en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO. ENTREGAR los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez quede ejecutoriado este auto, previa las desanotaciones respectivas.

QUINTO. AUTORIZAR al señor **LUIS EDUARDO GUANTIVA CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.205.583 de Bogotá, para que actúe en estas diligencias.

NOTIFIQUESE.


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

